

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Real Orden de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Carmen de la Gándara y Lemery, Marquesa de la Gándara.—Página 1570.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Joaquín de Ezpeleta y Montenegro y a D. Manuel de Cominges y Calvo.—Página 1570.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto creando una sexta Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles.—Páginas 1570 y 1571.

Otro nombrando Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Alfonso Rojo Puertas.—Página 1571.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem íd. a D. Federico Prados Ruiz.—Página 1571.

Otro ídem Ingenieros Jefes de segunda clase del ídem íd. a D. Francisco Guinca Perdiguero, D. Gumersindo Gutiérrez Gándara y D. Justo Gonzalo Garrido.—Página 1571.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto dictando las bases que se indican relativas a los títulos provisionales que se expidan a favor de los concesionarios de parcelas de fincas particulares.—Páginas 1571 a 1573.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el legal funcionamiento de la Asociación de Administrativos-Calculadores del Insti-

tuto Geográfico y Catastral.—Página 1573.

Otra resolviendo instancia de los Sindicatos de las llamadas "Acequias de la Vega de Valencia" y del representante de la S. A. "Volla", sobre abastecimiento de aguas a la ciudad de Valencia.—Páginas 1573 y 1574.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de cesante a D. Luis Villar y Arenas, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio y electo para su reingreso en el servicio activo.—Página 1574.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio a don Arturo Bonaplata y Danis.—Página 1574.

Otra declarando jubilado a Laureano Piña Teijeira, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Cañiza.—Página 1574.

Otra disponiendo sea excluido del curso de traslación, para proveer la

del Juzgado de primera instancia de Castropol, D. Jesús Fuentes Noya.—Páginas 1574 y 1575.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Castropol a D. Eugenio Rodríguez Casas.—Página 1575.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1575 y 1576.

Otra, circular, aprobando la comisión desempeñada por el Agregado Militar a la Embajada de España en Berlín Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Beigbeder Atienza.—Página 1577.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando el establecimiento de un Depósito de Comercio en Huelva.—Página 1577.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, escrito dirigido a este Ministerio por el señor Cardenal Arzobispo de Toledo.—Páginas 1577 y 1578.

Otra dictando la reglas que se indican sobre expedición de cartas de pago a los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento.—Página 1578.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena de Marzo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1579.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 1579.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente de concurso de premios de la Biblioteca Nacional, correspondiente al año 1927.—Páginas 1579 y 1580.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio Piga y Pascual, Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1580.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por las Sociedades que se mencionan en solicitud de concesión de beneficios del Estado para grupos de casas baratas de su propiedad.—Páginas 1580 a 1583.

#### Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Adhesión de Grecia y Lituania al Convenio de 31 de Diciembre de 1913, referente a la formación de una estadística comercial internacional.—Página 1583.

Anunciando que el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas

y Socialistas se ha adherido al acuerdo internacional de 25 de Enero de 1924, para la creación en París de una Oficina de Epizootias.—Página 1583.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ignacio Arambarri y Aguirremalloa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marquina a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia.—Página 1583.

Circular dirigida a los señores Decanos de los Colegios Notariales de todas las provincias.—Página 1584.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Relación de las carteras militares de identidad anuladas y entregadas por las causas que se expresan.—Página 1585.

Idem de las tarjetas militares de identidad, entregadas por primera vez al personal de clases de tropa y asimilados que se mencionan.—Página 1586.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1586.

Prorrogando el plazo que les fué concedido para posesionarse de sus destinos a los Sres. D. Juan B. Gabriel y Peralt y D. Fernando Martín Antolín.—Página 1587.

Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a doña María

Luisa Martínez Mata, Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos.—Página 1587.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocatoria de oposiciones a una plaza de Médico Radiólogo. Director del pabellón de Fisioterapia del cáncer, del Hospital provincial de Alicante.—Página 1587.

Idem id. a plazas de Médicos Bacteriólogos y Epidemiólogos de Institutos provinciales de Higiene.—Página 1587.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber quedado admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Institutos de los puntos que se expresan.—Página 1588.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aceptando los dos nuevos solares ofrecidos por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid) para emplazamiento de dos edificios con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas.—Página 1589.

Concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Miguel Arnaldas Larrodé y doña Catalina de Mena Antón, Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros de Zaragoza y Zamora, respectivamente.—Página 1589.

Aprobando la propuesta de la Sección administrativa de primera enseñanza de La Coruña, en la forma que se indica.—Página 1589.

Concediendo audiencia a los represen-

tantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 1590.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. José Villanueva y D. Manuel Pardavilla para construir un astillero y varadero en la zona marítimo-terrestre del puerto de Marín.—Página 1590.

Idem a D. Salvador Vilaplana Macazaga para construir un edificio-fonda en la playa de Levante del puerto de Valencia.—Página 1591.

Idem a D. Marcelino Álvarez Morán para construir un edificio destinado a comercio mixto en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés.—Página 1592.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.

SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Santiago); Diputación provincial de Teruel; Banco Urquijo de Guipúzcoa; Ocesa, Obras y Construcciones Eléctricas, S. A.; Colegio Notarial de Valencia; Industrias Oleaginosas Perchicot, S. A.; Compañía del los Ferrocarriles Andaluces; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; Banco Urquijo Vascongado; La Electra del Cabriel, Sociedad anónima; Compañía del Ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y Almorox; Sociedad anónima Alambres del Cadagua; Electra Candelaria de Peñarroya, S. A.; Gas Reusense, y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Núm. 562.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Carmen de la Gándara y Lemery, Marquesa de la Gándara,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 503.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Joaquín de Ezpe-

leta y Montenegro y a D. Manuel de Cominges y Calvo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en las vacantes de D. Antonio Martínez de Pinillos y de D. Lorenzo Moncada y Guillén.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los trabajos encomendados a las Jefaturas de Ferrocarriles con motivo de la construcción de las líneas del plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, y de las que se hallaban en curso de ejecución con anterioridad a dicho plan, han llegado a su máxima actividad, poniendo de manifiesto antes de lo que se esperaba la insuficiencia de los cinco organismos que se hallan encargados de las diferentes li-

neas que comprende el plan a ejecutar, dados los plazos en los que han de llevarse a cabo y la cantidad de obra a realizar.

Por ello procede aumentar dichas Jefaturas en una que se denominará sexta y será dotada del personal afecto a las que hoy funcionan y con el estrictamente preciso para atender a los trabajos que ha de tener a su cargo.

La característica de esta Jefatura será como las actuales, o sea que el personal percibirá sus emolumentos con cargo a la Caja Ferroviaria y podrá ser desempeñada por Ingenieros Jefes o primeros, como ya se ha hecho con éxito, pues de este modo ha podido disponerse del personal de Ingenieros Jefes para aquellos servicios en activo en los que es precisa esta categoría.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAPAEL BENJUMEA Y BURÍAS.

## REAL DECRETO

Núm. 504.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una sexta Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles que, como las cinco que en la actualidad existen, dependerá de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y que podrá ser desempeñada por Ingenieros Jefes o primeros.

Artículo 2.º Correrán a cargo de la primera Jefatura las líneas siguientes: Lérida a Saint Giron, Ripoll a Aix-les-Thermes, Pamplona a Aldudes, Zuera a Olorón, Val de Zafán a San Carlos de la Rápita y sección de Lérida a Alcañiz de la línea de Lérida a la de Cuenca a Utiel.

A cargo de la segunda las de Soria a Gastejón, circunvalación de Madrid y Madrid a Burgos.

A cargo de la tercera las de El Ferrol a Gijón, Zamora a Orense y La Coruña, enlace en Betanzos (Norte) con el trozo de Santiago a La Coruña en el anterior ferrocarril y ramales de enlace con la Base naval de El Ferrol.

A cargo de la cuarta las de Jerez a Villamartín, Olvera a la Sierra, Toledo a Bargas, Huelva a Ayamonte, Málaga a Algeciras, Talavera a empalmar con la de Ciudad Real a Badajoz, Plasencia a la frontera a empalmar con la red portuguesa en Castello Blanco y Córdoba a Puertollano.

A cargo de la quinta las de Fortuna a Caravaca y ramal de Mula a Murcia, Totana a la Pinilla, Aguilas a Cartagena, Alicante a Alcoy, Puertollano a La Carolina y secciones de Baeza a Albacete de la línea de Baeza a la de Cuenca a Utiel.

A cargo de la sexta las de Cuenca a Utiel, sección cuarta, de Albacete a Utiel, en la de Baeza a la de Cuenca a Utiel y secciones de Utiel a Teruel y Teruel a Alcañiz en la de Lérida a la de Cuenca a Utiel. Esta Jefatura tendrá el personal que se le asigne y será destinado a la misma en iguales condiciones que el que presta sus servicios en las restantes Jefaturas, percibiendo sus haberes y remuneraciones con cargo a la Caja Ferroviaria.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para alterar la anterior distribución cuando las necesidades de los servicios lo aconsejen.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al

presente Decreto, y el Ministro de Fomento dictará las que crea necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## REALES DECRETOS

Núm. 505.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo, por fallecimiento de D. Carlos Alfonso López, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Alfonso Rojo Puertas.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 506.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Alfonso Rojo Puertas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Federico Prados Ruiz.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 507.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Federico Prados Ruiz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Francisco Guinea Perdiguero.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 508.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Francisco Guinea Perdiguero, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Gumersindo Gutiérrez Gándara.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 509.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. Manuel Jiménez Lombardo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Justo Gonzalo Garrido.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

## EXPOSICION

SEÑOR: El cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Enero de 1927, sobre parcelación de fincas de propiedad particular que voluntariamente quieran enajenar sus dueños con destino a pequeños arrendatarios o colonos, exigen que al formalizar la entrega de los respectivos lotes con la expedición del título provisional que acredite la concesión, se expresen en él, además de los plazos y anualidades de reintegro y el plano y linderos que permitan identificar en todo momento la parcela, las condiciones legales a que éstas deben ajustarse, regulando los derechos y obligaciones de los futuros propietarios y sus relaciones con la Administración durante el período transitorio que media hasta la total liberación del lote.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de la Junta Central de Acción Social Agraria

tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 510.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos provisionales que se expidan a favor de los concesionarios de parcelas por la Dirección general de Acción Social y Emigración, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 7 de Enero de 1927, deberán expresar: el acuerdo que acredite la concesión, plano, linderos y el cuadro de amortización e intereses a satisfacer hasta la total liberación del lote.

Artículo 2.º Asimismo se consignarán en ellos que la concesión se regulará por las bases generales siguientes:

a) La concesión de cada parcela obliga a considerar a ésta como finca indivisible, siendo nulo y sin eficacia todo pacto o contrato que ocasiona transferencia de derecho alguno sobre la misma o parte de ella sin previa autorización de la Dirección general.

b) Asimismo obliga a no gravar la parcela con hipoteca ni carga alguna, ni responderá de crédito ninguno contra el adjudicatario.

Las deudas contraídas con el Estado, Provincia o Municipio en concepto de impuestos se harán efectivas únicamente con el importe de los frutos de la parcela, sin que el total de aquéllas pueda exceder de dichos frutos.

c) Cuando fallezca el concesionario de una parcela sin haber obtenido el título definitivo de propiedad, se adjudicará aquélla a la viuda, y, en su defecto, a aquel de los hijos que se comprometa a adquirir la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les correspondía. Si no pudiera llegarse a un acuerdo, bien por ser varios los que hicieran tal ofrecimiento, como por no ser ninguno de ellos, la Dirección general dispondrá la cesión de la parcela a un nuevo adjudicatario, entre los sucesores o entre personas ajenas a

los mismos, compensando a los que pudieran considerarse perjudicados en las sumas abonadas por amortización del importe del lote.

d) La falta de pago de un plazo cualquiera podrá dar lugar a la anulación de la concesión, con pérdida por el colono de las mejoras, de las sumas satisfechas por intereses y de la cantidad total que corresponda al lote por los llamados "gastos de administración".

La Dirección general, en este caso, reintegrará al concesionario las sumas abonadas en concepto de amortización de su deuda, con derecho, según los casos, a descontar un 10 por 100 de la cantidad resultante.

e) En casos de calamidad pública, pérdida de cosechas y otros análogos, debidamente justificados a juicio de la Dirección general, podrá éste aplazar el cobro de la anualidad correspondiente, en todo o en parte, retrasándose los reintegros del concesionario, con el interés que en cada caso concreto se señale.

f) Tan pronto sea totalmente satisfecho el capital en que ha sido valorada la parcela y los intereses correspondientes, se expedirá al concesionario el título de propiedad de la misma. Por la adquisición definitiva del lote, el concesionario no abonará cantidad alguna en concepto de derechos ni impuestos.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que los concesionarios pueden anticipar el abono de las cantidades que deseen, rebajándose su total deuda y los intereses correspondientes.

g) El título definitivo de propiedad, que la Dirección general entregará al concesionario en el plazo que fija el artículo anterior, será inscribible en el Registro de la Propiedad, y en él constarán el acuerdo de la concesión, plano, linderos, descripción económica, extensión, valoración, edificios que comprenda y cuantos datos se estimen oportunos para la absoluta identificación de la parcela. La Dirección general entregará el título ya inscrito en el Registro a favor del concesionario, y éste no vendrá obligado al pago de cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.

h) La Dirección general, al entregar al concesionario el título definitivo de propiedad, comunicará a la Autoridad correspondiente el al-

ta de contribución de la parcela a nombre del nuevo propietario.

i) Los caminos divisorios deberán ser onservados por los concesionarios o propietarios de parcelas que linden con ellos, en proporción con sus respectivos frentes.

Si así no lo hicieran, la Dirección general dispondrá lo conveniente para las necesarias reparaciones, cargando en cuenta a cada concesionario la parte correspondiente; estos gastos serán saldados por aquél al satisfacer la siguiente anualidad, y su falta de pago será considerada como la de la anualidad citada.

j) Los concesionarios no podrán disponer de los árboles existentes en el terreno antes del otorgamiento del título definitivo, sin autorización expresa de la Dirección general. A los infractores de esta disposición se les aplicará la legislación penal de montes.

k) Los concesionarios cultivarán directamente la parcela por sí mismos o por sus familias, tendrán libertad absoluta para elegir la clase de cultivo a establecer, así como la forma y época de las labores; sin otra limitación que la correspondiente a las normas de una buena labranza, cuando se originaran por su causa perjuicios a los concesionarios colindantes, o cuando, a juicio de la Dirección general, se estimara desmerecimiento alguno en la parcela.

l) La Dirección general prestará a los concesionarios los auxilios técnicos que estime oportunos, bien por propia iniciativa, bien a requerimiento de aquéllos; en los casos que juzgue atendibles.

ll) La responsabilidad real del concesionario, a los efectos de los créditos de que desee o precise hacer uso para sus explotaciones, sólo podrá ser contraída con la Asociación, Sindicato o Pósito constituido o que se constituya oportunamente, siendo en todo caso estos créditos preferentes a cualquier otro.

Artículo 3.º La Dirección general se entenderá con los concesionarios a todos los efectos, mediante los Patronatos provinciales y locales, pudiendo confiarles la recaudación de las anualidades e intereses que adeuden, utilizando, por su carácter de Pósitos, los mismos procedimientos que la legislación vigente señala a éstos para sus propios créditos.



Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 399.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y Reglamento que D. Fernando Caballero Santero, D. Jorge Saler Casanova y D. José Vidal Loís presentan, en súplica de que se autorice el legal funcionamiento de la Asociación de Administrativos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre siguiente:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, cursando la petición a esta Presidencia con informe favorable de la Dirección general de Seguridad, para la resolución que se considere procedente:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por finalidad el procurar la mayor capacitación de sus asociados en los trabajos propios de su profesión, recoger y patrocinar las iniciativas de los mismos, fomentar la unión y el compañerismo y promover cuantas ventajas económicas puedan conseguir, y, entre ellas, el estudio para la implantación del sistema de casas baratas y el establecimiento de una Caja de mutualidad benéfica que proporcione a los socios un anticipo limitado en casos de probada necesidad, teniendo su residencia en Madrid:

Considerando que por la Asociación de referencia se han cumplido los requisitos que determina la disposición 20 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre antes citado, al acompañar a su petición copia del Reglamento por que ha de regirse:

Y considerando que hallándose integrada la Asociación de referencia por funcionarios afectos a esta Presidencia, y a fin de dar exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre citado anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Conse-

jo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 399.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos de las llamadas "Acequias de la Vega de Valencia" y del representante de la Sociedad anónima "Volta" en solicitud de determinadas aclaraciones de la Real orden de 16 de Diciembre último, resolutoria del problema de abastecimiento de la ciudad de Valencia:

Considerando que concretada la primera aclaración de las solicitadas a que se determine que ni los regantes ni el Ayuntamiento renuncien a toda protesta o pleito, como se expresa en la disposición octava de la Real orden, es lógico entender que tal renunciamento es sólo temporal durante el período de las obras de regulación del Turia y definitivo una vez logrado el fin perseguido con ellas; pero si así no fuese, subsistirán las acciones de ambas partes:

Considerando que la segunda aclaración solicitada es necesaria, toda vez que, según la disposición 11.ª de la Real orden, no se altera la situación de derecho de las dos partes y tienen, por tanto, las acequias derecho preferente al caudal normal que les corresponda:

Considerando que la tercera aclaración solicitada está en parte comprendida en la anterior, ya que no podrá embalsarse agua en tanto no esté cubierta la dotación de las acequias, y tampoco podrá disponerse de agua para otros aprovechamientos interin no se complete aquella dotación con el aumento prescrito en la disposición octava de la Real orden:

Considerando que la cuarta aclaración solicitada queda atendida estableciendo que las concesiones que el Ayuntamiento puede hacer, según autoriza la disposición cuarta de la Real orden, tengan sólo el carácter de riegos sueltos o a precario y nunca el de permanentes, y a su vez que en ningún caso podrá disponerse de más agua que el sobrante de aquella que le ha sido reservada respetando los preferentes derechos de las acequias:

Considerando que la quinta aclaración solicitada es innecesaria por

cuanto la dotación de todas las acequias está comprendida en la disposición novena de la Real orden:

Considerando que la sexta aclaración solicitada sólo podrá precisarse cuando estén terminados los proyectos de los embalses,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que, en armonía con lo establecido en la disposición 11.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1927, debe entenderse que la renuncia a toda propuesta o pleito a que hace referencia la disposición octava de dicha Real orden, es sólo temporal durante el período de las obras de regulación del Turia, adquiriendo la suspensión el carácter de definitiva una vez logrado el fin perseguido con ellas; pero si esto último no se consiguiese, subsistirán las acciones de ambas partes.

2.º Que aun cuando en virtud de la disposición 11.ª antes citada, la situación de derecho de las partes no se altera por la expresada Real orden, no hay inconveniente en dejar sentado que la alimentación de los embalses se hará con el sobrante de la dotación de las acequias, o sea después de cubiertas sus necesidades.

3.º Que además de garantizar con los embalses la dotación del Ayuntamiento de Valencia, se garantizará también los derechos o dotaciones de las acequias de la Vega, con preferencia a todo otro aprovechamiento de dichos embalses que pudiera establecerse por el Ayuntamiento, no pudiendo, en consecuencia, derivarse agua a los embalses ni disponer de sus aguas en tanto no esté satisfecho el abastecimiento de la ciudad y completada la dotación de las acequias con el aumento, en su caso, que otorga la disposición octava.

4.º Que las cesiones que pueda hacer el Ayuntamiento en virtud de la disposición cuarta de la repetida Real orden, tengan sólo el carácter de riegos sueltos o a precario y nunca el de permanentes; y a su vez que en ningún caso podrá aquél disponer de más agua que el sobrante de la que le ha sido reservada, respetando los preferentes derechos de las acequias.

5.º Que la dotación del Canal del Turia está sujeta, como todas las demás, a la revisión y modulación de todos los aprovechamientos a que hace referencia la disposición novena de la Real orden repetidas veces mencionada.

6.º Que la fijación de plazo solicitada por los regantes se precisará

cuando estén terminados los proyectos de los embalses, ya en curso de realización.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Luis Villar y Arnas, por Real orden de 1.º de Febrero próximo pasado, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, a título de excedente voluntario, que solicitó su reingreso en el servicio activo, estimándose procedente tal pretensión por otra Real orden de la misma fecha, denegada en 28 del citado mes de Febrero la prórroga de plazo posesorio que el interesado oportunamente instó, por oponerse a ello apremiantes necesidades del servicio, y transcurrido el término legal sin presentarse a tomar posesión de su destino, limitándose a exponer en su última instancia determinadas apreciaciones sobre el nombramiento para el cargo de que era electo, pero que en manera alguna pueden alterar la situación ilegal en que se encuentra desde la fecha en que por terminar el plazo posesorio debió hacer la presentación reglamentaria, en debido acatamiento a los preceptos legales.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, se ha servido declarar en situación de cesante a D. Luis Villar y Arenas, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio y electo para su reingreso en el servicio activo, a partir del día 2 del mes corriente, en que por su propia voluntad quedó colocado fuera de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, y vacante por haber sido declarado en situación de cesante D. Luis Villar y Arenas, a D. Arturo Bonaplata y Damián, que ocupa el primer lugar de la escala de Oficiales de Administración de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Núm. 263.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Laureano Piña Teijeira, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Cadiza, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 264.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Enrique Murias, en el Juzgado de primera instancia de Castropol, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, y considerando que si bien es cierto que el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Ju-

lio de 1922, que tiene el carácter de orgánico, en cuanto regula todo lo concerniente al Cuerpo de Secretarios judiciales, determina en el párrafo primero del artículo 10 que las vacantes de Secretarías de entrada se anunciarán previamente a traslación entre Secretarios de la misma categoría, proveyéndose en aquel de los solicitantes que acredite mayor antigüedad, en el caso de que entre éstos no haya quien sirva plaza que deba ser amortizada, y con arreglo a este precepto tuvo que ser anunciada la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castropol en el turno de traslación, apareciendo como uno de los concursantes D. Jesús Fuentes Noya, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalba (Lugo), trasladado al que actualmente desempeña, Belchite, por Real orden de 14 de Diciembre del pasado año, dictada como resolutive del expediente que se le siguió con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la ley Orgánica en su relación con el 35 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, y que por ser el más antiguo de los solicitantes a la Secretaría de Castropol, con arreglo al espíritu del citado párrafo primero del artículo 10 debería ser nombrado; pero también es cierto que las expresadas disposiciones orgánicas no prevén el caso de que un funcionario que ha sido trasladado como castigo y como resultado de un expediente pueda volver, en virtud de este turno de traslación, a ocupar la plaza misma de la que fué trasladado, caso que puede ocurrir, o a una inmediata de la que fué trasladado, como sucede en el presente concurso con Castropol, haciendo de este modo ineficaz el espíritu y propósito que informó la Real orden de 14 de Diciembre de 1927, que lo trasladó, teniendo en cuenta que no podía este señor cumplir su misión, siempre delicada, como lo es todo lo que con la administración de justicia se relaciona, con aquella autoridad, prestigio e independencia requerida, no sólo en la demarcación judicial de la que fué trasladado, sino en las inmediatas a ésta, en las que indiscutiblemente han de reflejarse, por su proximidad, todo cuanto con la administración de justicia se relaciona. Atendiendo a estas razones, que fueron las que motivaron la traslación del Sr. Fuentes Noya, no se le nombró para ninguna de las Secretarías que en la misma región o inmediatas existían, entre ellas

Castropol, circunstancias que no habrán pasado desapercibidas al interesado; resultando, pues, que de ser nombrado en el actual concurso para esta última Secretaría dicho señor, se harían estériles los propósitos que informaron la Real orden de traslación. Precisa, por tanto, que como subsanación de un caso no previsto que se observa en la ley Orgánica y en el Real decreto ya citados, y velando por que la administración de justicia pueda ser desenvuelta en el Juzgado de Villaiba y en los inmediatos a éste sin incompatibilidades y con la independencia necesaria, no se nombre para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castropol a D. Jesús Fuentes Noya, máxime teniendo en cuenta que por la favorable situación de este señor en el Escalafón está en condiciones muy ventajosas para poder concurrir a futuras vacantes de Secretarías en las que no existan las incompatibilidades tan de orden moral que, según se dejan ya indicadas, existen con la de Castropol.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se excluya del concurso de traslación para proveer la Secretaría vacante del Juzgado de primera instancia de Castropol a D. Jesús Fuentes Noya, ordenando se provea en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 265.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 7 de Marzo actual, dictada en el expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Enrique Murias, en el Juzgado de primera instancia de Castropol, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial de Ribadeo, que resulta el más antiguo de los concurrentes en condiciones legales.

De Real orden con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 35.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, quinta, séptima y octava Regiones.

## Relación que se cita

| CLASES                       | NOMBRES                              | DESTINOS   | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas | OBSERVACIONES  |
|------------------------------|--------------------------------------|--|---------------------------|----------------------------|---|---|--|
| Recluta .....                | Emilio Esteban Ortega.....           | Caja de Recluta de Madrid, núm. 2.....                         | 19 Julio 1926.....        | 2.449                      | Madrid .....  | 206,25                                  | Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).    |
| Otro .....                   | Gabriel López de María Manzanares... | Caja de Recluta de Alcalá, núm. 3.....                         | 26 Junio 1925.....        | 1.239 D                    | Idem .....  | 750,00                                  | Idem.  |
| Teniente Auditor .....       | D. Fernando Escardó Peinador.....    | Cuerpo Jurídico de la Armada .....                             | 16 Julio 1927.....        | 2.442                      | Idem .....  | 375,00                                  | Por comprenderle los artículos 2.º y 422 del vigente Reglamento de Reclutamiento.                      |
| Alferez de Complemento ..... | D. Francisco Díaz Díaz.....          | Regimiento de Infantería de León, núm. 38.....                 | 6 Octubre 1926.....       | 9                          | Badajoz .....                                       | 375,00                                  | Como comprendido en el artículo 448 del citado Reglamento.   |
| Otro .....                   | D. Francisco Oviedo Ruet.....        | Regimiento de Infantería de Cádiz, núm. 67.....                | 27 Octubre 1926.....      | 942                        | Cádiz .....   | 500,00                                  | Idem.  |
| Soldado .....                | Mariano Cabestre Barragán.....       | Regimiento de Infantería de Gerona, núm. 22.....               | 23 Julio 1925.....        | 472 A                      | Zaragoza .....                                      | 750,00                                  | Por tratarse de un ingreso que no ha tenido aplicación para el fin destinado.                          |
| Otro .....                   | Enrique Fernando de los Ríos Ramos.  | Regimiento de Infantería de la Victoria, núm. 76.              | 24 Abril 1926.....        | 786                        | Salamanca .....                                     | 500,00                                  | Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).    |
| Recluta .....                | Eloy Gómez Mata.....                 | Caja de Recluta de Medina del Campo, número 87.....            | 28 Mayo 1925.....         | 1.030 D                    | Madrid .....  | 500,00                                  | Por analogía con la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 218). |
| Soldado .....                | Amable Sánchez García.....           | Regimiento de Infantería de la Victoria, núm. 76.              | 29 Julio 1927.....        | 1.364                      | Salamanca .....                                     | 93,75                                   | Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del expresado Reglamento.                        |
| Otro .....                   | José Rodríguez Pérez.....            | Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, número 54..... | 22 Enero 1926.....        | 579                        | Lugo .....  | 125,00                                  | Idem.  |
| Otro .....                   | El mismo.....                        | Idem .....   | 13 Septiembre 1927...     | 304                        | Idem .....  | 500,00                                  | Idem.  |

REAL ORDEN CIRCULAR  
Núm. 36.

Excmo. Sr.: S. M. el REY. (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión desempeñada por el Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, Teniente Coronel de Estado Mayor, D. Juan Beigbeder Atienza, que el día 31 de Enero último tuvo que trasladarse al campo de maniobras de Jüteborg, con el fin de auxiliar al Comandante y Capitán de Artillería, D. Ricardo Prod y don Luis Echevarría, respectivamente, a quienes por Real orden-circular, fecha 12 de Diciembre último (*Diario Oficial* núm. 279) se les confirió una comisión para estudiar la tracción mecánica de su Arma en Italia, Francia, Alemania e Inglaterra, teniendo derecho el expresado Agregado durante el día invertido en esta comisión, a la dieta y viático reglamentarios, con cargo al artículo 1.º artículo único de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

DUQUE DE TETUAN.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Quintero Baez, de fecha 12 de Agosto de 1927, solicitando el establecimiento de un Depósito de comercio en el puerto de Huelva, destinado al tráfico de toda clase de pertrechos y mercancías necesarios a los buques de pesca:

Resultando que el interesado funda su petición en que el Depósito de comercio facilitará el desarrollo de la industria pesquera:

Resultando que evacuados los informes que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas son todos ellos favorables, con excepción del del Administrador de la Aduana:

Resultando que esa Dirección general, en su informe, también favorable, desvirtúa el de la Aduana de Huelva, si bien entiendo que el interesado debe abonar los gastos de personal y material del Depósito y prestar la fianza y otorgar la es-

critura a que se refiere el artículo 5.º del repetido texto legal y que en cuanto al almacenamiento de carbones se cumplan los preceptos del Real decreto-ley número 1.300 (*GACETA* del 17 de Agosto de 1927):

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, este organismo ha emitido informe de acuerdo en un todo con el de esa Dirección general:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 11, 200 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que es inudable que los depósitos facilitan el desarrollo del comercio, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, porque su reglamentación los garantiza y sin gastos en este caso para la Hacienda, porque la concesión se supedita a que sean abonados aquéllos por el peticionario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a D. Juan Quintero Baez, vecino de Huelva, para establecer en aquel puerto un depósito de comercio, una vez haya conseguido del Ministerio de Fomento la concesión administrativa de la zona del muelle correspondiente, para su instalación.

2.º Que el interesado se obligue, en la forma que determina el artículo 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, a satisfacer los gastos de personal y material que fije ese Centro directivo, así como a prestar la fianza de 10.000 pesetas y a otorgar la escritura pública comprometiéndose a pagar cualquiera otra suma que resultare en descubierta superior a la cantidad referida, después de acordada la suspensión del depósito.

3.º El depósito, en su funcionamiento, se sujetará a las reglas establecidas por el artículo 200 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas en lo que le sean aplicables.

4.º Que para el almacenamiento de carbones se cumplan los preceptos consignados en el Real decreto-ley número 1.300 (*GACETA* del 17 de Agosto de 1927):

5.º En el caso de cesar el depósito, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento de ese Centro directivo con seis meses de anticipación, quedando obligado, en caso contrario, a satisfacer los gastos de personal durante ese tiempo a partir del día en que haga la notificación y aun cuando cesara en sus operaciones el depósito an-

tes de extinguido el referido plazo de seis meses.

6.º El depósito empezará a funcionar dentro de los seis meses siguientes a la adjudicación por parte de Fomento de los terrenos donde se ha de instalar.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio de Hacienda por el excelentísimo y eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, en nombre propio y en el del Episcopado español, en súplica de que se declare con carácter general que los preceptos del Estatuto municipal y del provincial deben entenderse en el sentido de que están exentos de toda clase de arbitrios, contribuciones e impuestos: a), los templos católicos; b), los edificios, huertos y jardines destinados en cualquier parte de la diócesis a la habitación y recreo de los Obispos; c), las casas-habitaciones de los Párrocos con sus huertas y jardines que sean propiedad de la iglesia:

Resultando que como fundamento de su petición alega que, a pesar de las aclaraciones hechas en la Real orden de este Ministerio de fecha 7 de Abril de 1926, respecto a la exención de dichos bienes de las contribuciones especiales, algunos Ayuntamientos olvidan las exenciones tributarias concedidas a los bienes eclesiásticos y con torcidas interpretaciones del Estatuto municipal vigente parece les hacen contribuir, infringiendo con ello el artículo 84 de la Constitución, según el cual, los impuestos municipales y provinciales no deben hallarse nunca en oposición con el sistema tributario del Estado, y así lo confirma la Real orden de 25 de Junio de 1907, que exceptúa el pago del impuesto de licencia para construcción y reparación de templos católicos, y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1912, que declaró lícitos del arbitrio sobre construcción y alcantarillados la construcción de una iglesia que, como los demás bienes citados, están libres de la contribución territorial por el artículo 14 de la ley de 20 de Diciembre de 1910.

Visto el Estatuto municipal, la Real



orden de 7 de Abril de 1926, la ley de Reforma tributaria de 20 de Abril de 1910 y las disposiciones concordadas que se citan; y

Considerando que es principio de derecho en materia de impuestos que éstos han de tener carácter de generalidad de modo que quede uniformemente distribuida la carga entre todos los llamados a soportarlas, a cuyo principio obedece dentro de nuestra legislación la norma constitucional que trata de la obligación de contribuir en proporción a los haberes para los gastos públicos, y el precepto restrictivo del artículo 5.º de la ley de Contabilidad, que previene no se concederán exenciones, perdones ni rebajas para el pago de las contribuciones sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado, de donde se deduce que, conforme a tales arbitrios, no cabe hacer las declaraciones de carácter general que en la instancia se pretenden respecto a los preceptos de los Estatutos municipal y provincial, sino que hay que atenerse a lo que en los mismos para cada caso se determina y preceptúa, no reconociendo, mientras la legislación no varíe, otras excepciones que las taxativamente fijadas:

Considerando que el Estatuto Municipal, al establecer, en relación con cada exacción municipal que autoriza, las cosas o personas que exceptúa responde al criterio sustantivo antes indicado, reconociendo y sancionando de un modo taxativo las exenciones y, entre ellas, la de los bienes de la Iglesia que se citan: ya mediante una declaración directa como en los artículos 355 y 358—Iglesias Catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia—, aclarados por la Real orden de 7 de Abril de 1926, que declaró comprendidos en las mismas exenciones la casa-habitación de los Párrocos y sus huertos y jardines que fueren propiedad de la Iglesia; ya indirectamente, como ocurre con relación al arbitrio sobre los solares sin edificar, del que están exentos, por el hecho de estarlo, de la contribución territorial, según referencia expresa del artículo 21 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, en relación con el artículo 407 del Estatuto Municipal:

Considerando que los edificios, huertos y jardines destinados en la diócesis a la habitación y recreo de los señores Obispos y propiedad de la Iglesia, se halla, según la estimación del Concordato, en iguales condiciones que las casas y huertos de los Párrocos,

puoden considerarse como anejos de las Catedrales, y en tal sentido debe serles igualmente aplicable la exención, ya que bajo su autoridad precisamente ejercen los Párrocos las funciones que movieron a concederles aquélla:

Considerando, a mayor abundamiento, que si se observa la estructura del Estatuto Municipal se ve claramente que respetando las leyes tributarias y el principio de exención para los bienes peculiares de la Iglesia, los exceptúa de toda imposición que directamente les afecta; pero no de aquellas otras que revisten cierto carácter personal, ya por utilizar un servicio de bienes o instalaciones municipales, cual acontece con los derechos y tasas, bien por suponer un beneficio obtenido en sus bienes transmisibles, mediante el aumento de riqueza, cual ocurre con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos; todo lo cual constituye una razón más, dada la variedad de cosas y de casos para que, si ha de respetarse dicha estructura orgánica, no quepa hacer la declaración general de excepción que se pretende, que será de precisar en cada caso o serie de casos como por la Real orden de 7 de Abril antes citada y por esta misma se hace:

Considerando que en cuanto a las disposiciones de carácter provincial es el Ministerio de la Gobernación el competente para conocer de cuantas cuestiones surjan o tengan relación con la aplicación del Estatuto provincial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien declarar, en cuanto a los extremos de su competencia:

Que los edificios, huertos y jardines que sean propiedad de la Iglesia y estén destinados al uso y esparcimiento de los señores Obispos, están exentos por analogía con lo dispuesto respecto a la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines, así como también los templos destinados al culto de la religión católica, conforme a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 147.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 23 de Febrero último, dirigida por V. E. a este Ministerio, en la que, con motivo de la falsificación de varias cartas de pago presentadas por reolutas para solicitar los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de reclutamiento, solicita sean dictadas las reglas que se consideren pertinentes para que se evite la repetición de estos hechos, proponiendo por su parte las medidas que a tal fin considere oportunas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo propuesto por V. E., queden establecidas estas reglas en la forma siguiente:

1.º Los Gobernadores militares y Jefes de Cuerpo, remitirán en los quince primeros días de cada mes a las Delegaciones de Hacienda, relaciones por duplicado de las cartas de pago por cuotas militares ante ellos presentadas durante el mes anterior; dichas relaciones se formarán independientemente por cada una de las Delegaciones de Hacienda de que procedan las cartas de pago de referencia, haciendo constar en ellas como datos esenciales, los nombres de los reclutas a que pertenezcan, fecha de expedición y número del libro de entrada de caudales, que figura en la parte inferior izquierda del documento.

2.º Las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda comprobarán dichas relaciones con los asientos practicados en el libro de entrada de caudales, devolviendo un ejemplar de ellas a los Gobernadores militares o Jefes de Guerra, con suelta diligencia en la que se haga constar el resultado de la comprobación.

3.º Los Gobernadores militares y Jefes de Guerra acusarán recibo de las expresadas relaciones, conservando en su poder para unirlo a los antecedentes respectivos, el ejemplar comprobado que les sea remitido.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de la Guerra y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

## Núm. 148.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 28 de Febrero último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 de corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de catorce enteros setenta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

---

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**


---

**REALES ORDENES**
**Núm. 220.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Huesca doña María Cruz Cardenera Riva, y que le fué concedida por Real orden fecha 30 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos

oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

---

**Núm. 221.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Palencia, D. Ricardo García Abadía, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

---

**Núm. 222.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Ricardo Peris Osuna, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos

oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

---

**Núm. 223.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Bilbao, D. Mariano Gil Segarra, y que le fué concedida por Real orden fecha 8 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

---

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**


---

**REALES ORDENES**
**Núm. 392.**

Excmo. Sr.: En el expediente de concurso de premios de la Biblioteca Nacional correspondiente al año 1927:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el fallo unánime del Tribunal calificador, declarando por tanto no haber lugar para el otorgamiento del premio al único trabajo presentado, y disponiendo que se den las gracias al Presidente de aquél, D. Francisco Rodríguez Marín y a sus Vocales, D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos, D. Alvaro Gil Albacete, D. Pío Zabala y Lera, don Guillermo Antolín, D. Pelayo Vizuete Picón y D. Francisco Javier Apalategui, por el celo, actividad y acierto con que han desempeñado su gratuita misión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 393.

Hmo. Sr. Accediendo a la solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Piga y Pascual, Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Cádiz, la excedencia voluntaria en su cargo, en los términos y condiciones que fija la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DEALES ORDENES

Núm. 373.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "La Emancipación", domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas sito en dicha población, camino de Jesús:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 1.º de Septiembre de 1924, calificándola de Cooperativa, a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 25 de Mayo de 1925 y éste obtuvo calificación condicional el 25 de Mayo de 1926:

Resultando que el proyecto comprende 21 casas familiares, de dos plantas, y el total capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 415.418,27:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada en el número primero del artículo 25 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al préstamo del Estado, al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones, como asimismo a la prima a la construcción del 20 por 100 del total capital apreciado.

Considerando que es procedente fijar en diez meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras, y que la entrega de las cantidades concedidas se subordinará al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de casas baratas "La Emancipación", domiciliada en Valencia, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en junto, para las 21 casas del proyecto, a 277.929,76 pesetas.

b) Una prima sobre la construcción de las referidas casas, que asciende a 83.083,64 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Cooperativa interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por grupos de cinco casas, al menos, en igual estado de obra, con arreglo a lo que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección, realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique en la misma clase de valores y en la propia oficina que el préstamo, previa también visita de inspección, y dos meses después de la completa terminación de cada grupo de a cinco casas, por lo menos.

4.º Que el préstamo empiece a devengar interés desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán en efectivo, ni

tampoco la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo de cinco casas, por lo menos.

5.º Que la amortización del préstamo se verifique en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega sobre el primer grupo de casas, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusive del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad nombrada por trimestres vencidos, en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia.

7.º Que la completa terminación de las 21 casas del proyecto tenga lugar antes del día 18 de Diciembre próximo venidero.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Cooperativa La Emancipación una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 21 casas del proyecto y su terreno correspondiente, en garantía de la devolución de préstamo del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento por la Cooperativa interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijando en Valencia como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

10.º Que para la presentación de

los documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad de las manifestaciones de obra nueva de las casas y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriera dicho plazo sin haber presentado la documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa "La Unión", domiciliada en Güeñes (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de ocho casas de su propiedad, sito en el indicado punto, margen izquierda del río Cadagua:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 19 de Octubre de 1925, calificándola de cooperativa a los efectos de Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 28 de Junio de 1926 y éste obtuvo calificación condicional en 10 de Septiembre del propio año:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las ocho casas ascende a 103.072 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de los edificios:

Considerando que es procedente fijar en ocho meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras:

Considerando que la efectividad de los beneficios ha de subordinarse al cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad cooperativa "La Unión", domiciliada en Güeñes (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por las edificaciones que en número de ocho construya dicha Sociedad, con arreglo al proyecto aprobado, en el indicado punto, margen izquierda del río Cadagua, cuyo préstamo asciende en junto a 68.950,26 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en junto a 20.614,40 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Vizcaya, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima, previa también la visita de inspección, se verifique en la misma oficina que el préstamo, en igual clase de valores y dos meses después de la completa terminación de las ocho casas.

4.º Que el préstamo empiece a

devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir aquéi.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta y cinco entregas, formándose la cuota de amortización e intereses, con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de la cuota de amortización e intereses los verifique la Sociedad interesada en metálico, por trimestres vencidos y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 18 de Octubre próximo venidero.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y la Cooperativa "La Unión" una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las ocho casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo el cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura ante sexpresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado

el funcionario que se designe para ello.

10.) Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de analizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas de Empleados municipales, domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, sito en dicha capital, lugar denominado Los Vadillos:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 28 de Julio de 1926, calificándola de Cooperativa, a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 11 de Septiembre de 1926 y en 13 de los mismos mes y año se otorgó al proyecto la calificación condicional:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 14 casas familiares que constituyen el proyecto, asciende a 324.448,72 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las

prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Sociedad peticionaria en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de los edificios, como asimismo a la prima del 20 por 100 de dicho capital:

Considerando que es procedente fijar en 15 de Agosto de 1928 el plazo para la total terminación de las obras y que la efectividad de los beneficios ha de subordinarse al cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas de Empleados municipales, domiciliada en Burgos, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, sobre las edificaciones que dicha Sociedad levante, con arreglo al proyecto aprobado en la capital expresada y sitio denominado Los Vadillos, cuyo préstamo asciende en junto, para las 14 casas, a 221.266,20 pesetas.

b) Una prima sobre esas mismas construcciones por un importe total de 64.889,72 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda, en la provincia de Burgos, según los estados de obra que alcancen las edificaciones, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y procediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Dirección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique dos meses después de la completa terminación de las ca-

torce casas del proyecto, previa también visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, ni tampoco la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe total correspondiente.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Burgos.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 15 de Agosto próximo venidero.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Cooperativa de Casas baratas de Empleados municipales, una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las catorce casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento de la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 20 de Marzo de 1926,



ajándose Burgos como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle de turno y suscribiéndola, en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que si transurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

La Embajada de Bélgica en esta Corte comunica con fecha 22 del mes próximo pasado la adhesión de Grecia y Lituania al Convenio de 31 de Diciembre de 1913, referente a la formación de una estadística comercial internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

La Embajada de Su Majestad en París participa con fecha 29 del mes próximo pasado que el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas

y Socialistas se ha adherido al acuerdo internacional de 25 de Enero de 1924, para la creación en París de una Oficina de Epizootias.

Asimismo comunica que el Gobierno alemán ha ratificado la adhesión de Alemania a dicho acuerdo internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ignacio Arambarri y Aguirremalloa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marquina a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 24 de Agosto de 1927, ante el Notario de Marquina don Juan Puig Lázaro, se otorgó una escritura de protocolización de operaciones testamentarias, aprobadas por el Juzgado de primera instancia de Guernica, con motivo del fallecimiento de doña Francisca Nachiondo y Achaval, y en el mismo documento se expone: que la causante falleció en la anteiglesia de Ispaster el 18 de Mayo de 1924 sin testamento, por lo que el Juzgado de Guernica, por auto de 7 de Abril de 1927, declaró herederos a sus hijos legítimos de su matrimonio con D. Antonio Galletabeitia: Juan, María, Clotilde y Emeteria; que el cónyuge viudo renunció a beneficio de sus hijos a la cuota viudal; que del inventario resulta que sólo existe en la herencia una casa y nueve pertenecidos, finca que fué adquirida durante el matrimonio de la causante; que el valor de este caudal o herencia se tasó en 10.000 pesetas, de lo que corresponde a la causante, como mitad del haber en concepto de ganancial, 5.000 pesetas, y la otra mitad al viudo, quedando en esta forma liquidada la sociedad de ganancias; que para facilitar las adjudicaciones se hicieron tres lotes de la finca, incluyendo en el primero la casa-habitación, con un valor de 2.000 pesetas; en el segundo, los pertenecidos señalados con los números 1 y 2, y con un valor de 4.000 pesetas, y en el tercer lote los siete restantes pertenecidos, con un valor de 4.000 pesetas; que al viudo, D. Antonio Galletabeitia, se le adjudicó en pago la mitad indivisa de la casa-habitación y la mitad del ajuar del caserío Orioso, su valor, 1.000 pesetas, y los siete pertenecidos, por valor de 4.000 pesetas; que se adjudicó en proindiviso a los hijos la mitad indivisa con el padre de la casa-habitación, por valor de 1.000 pesetas, y dos pertenecidos de la finca, por valor de 4.000 pesetas; que para las operaciones di-

visorias se nombró defensor judicial de los menores a D. Francisco Nachiondo, y que el documento fué firmado por este último, y no sabiendo firmar D. Antonio Galletabeitia se ratificó verbalmente de su contenido:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Marquina, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento, por encontrar en él los siguientes defectos: 1.º Que si bien es aplicable en toda España el orden de suceder abintestato que establece el capítulo 4.º, título 3.º del libro 3.º del Código civil, lo que en este caso, concreto no tiene trascendencia práctica, en todo lo demás las sucesiones legítimas, como las testamentarias, se rigen, según el artículo 10 del Código civil, por la ley personal del causante; y, en todo caso, el régimen económico del matrimonio está sometido a la ley personal de los cónyuges, que en este caso, por tratarse de vecinos de anteiglesia, es el Fuero de Vizcaya, por lo que al disolverse con hijos el matrimonio de doña Francisca Nachiondo y D. Antonio Galletabeitia, por muerte de la primera, ha tenido lugar la comunicación foral establecida por la ley 1.ª del título XX de dicho Fuero, correspondiendo, por tanto, la mitad indivisa de la finca inventariada al viudo D. Antonio Galletabeitia, y constituyéndole otra mitad indivisa la herencia de la causante; y 2.º No expresarse con claridad la forma en que se desea sean inscritos los tres lotes que se forman con la casería de Orioso y sus pertenecidos, que en el Registro son una sola finca. Si, por el contrario, se desea que cada lote forme una sola finca independiente, no puede ella tener lugar, por no reunir las diferentes piezas o suertes de tierra que forman los lotes segundo y tercero las circunstancias que exige el artículo 57 del Reglamento hipotecario, y, además, porque aunque las reuniesen no se solicita. Y no pareciendo subsanables estos defectos, tampoco procede anotación preventiva."

Resultando que D. Ignacio Arambarri interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes razones: que debe tenerse en cuenta lo establecido en el texto de la ley 1.ª del título XX del Fuero de Vizcaya; que aplicando esa disposición al caso del recurso, ha de prescindirse, al determinar, el haber del cónyuge superviviente del origen de los bienes con que se le ha de hacer pago, así como de la cantidad que aportó al matrimonio, y lo mismo ocurrirá al formar el haber de los herederos del difunto, porque todos los bienes son unos, y ha de haber indivisión, hermandad y compañía en el momento de partir; que, en consecuencia, podrá ocurrir que se haga a los herederos del difunto con bienes propios del cónyuge vivo, supuesto necesario a que se refiere el Fuero; que en esto consiste la especialidad de la comunicación al ocurrir la disolución de un matrimonio con hijos; que el título presentado en el

Registro es inscribible por ser de los comprendidos en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y contener todas las circunstancias que exige el artículo 9.º de dicha ley y el 61 de su Reglamento; y que en cuanto al segundo motivo de la nota, puesto que el Registrador no sabe cómo se debe practicar la inscripción, ha de informar que cada pertenecido, formando finca independiente, se inscribirá a nombre del padre, los suyos, y en proindiviso entre los hermanos los correspondientes a ellos; la parte urbana en proindiviso, entre el padre y los hijos y con la extensión que marca el título:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que es indudable que por ser la causante y su marido vecinos de la anteiglesia de Ispaster, y por tratarse de finca sita en el mismo término, la legislación foral de Vizcaya es la única que puede regir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte de la causante y la sucesión de la misma, con arreglo a los artículos 9.º y 10, en relación con el 14 del Código civil; que no es exacto que éste rija los abintestatos en territorio foral, pues varias Sentencias del Tribunal Supremo sólo le declaran aplicable en cuanto al orden de suceder; que no puede admitirse que al liquidar la sociedad conyugal de personas sujetas al Fuero, se aplique la legislación común, atribuyendo al viudo una cuota usufructuaria que el Fuero de Vizcaya no admite sino en el caso de disolverse el matrimonio sin hijos; y haciéndolo después, renunciar a ese usufructo, al que no tiene derecho, y sobre todo, adjudicándole los bienes, que se le atribuyen en pago de su mitad de gananciales, adjudicación que no puede tener validez, ya que el matrimonio vizcaíno con hijos está sometido, no al régimen económico de gananciales, sino al de comunicación foral; que por la escritura es imposible determinar en qué forma desean los interesados dividir materialmente la finca inventariada, y con ello se falta a la claridad exigida por el artículo 252 del vigente Reglamento notarial y reiteradas Resoluciones de este Centro, ya que el Registrador no puede adivinar la voluntad de los otorgantes de un documento mientras los mismos no lo manifiesten en él; y que si en una escritura los otorgantes se limitan a manifestar que desean dividir materialmente una finca determinada, formando con ella otras varias independientes, pero no se concreta ni cuántas fincas son las que se forman ni cómo se constituye cada una de ellas, no podrá nunca el Registrador, por imposibilidad material y por no estar autorizado para ello, suplir por ningún medio esa voluntad de los interesados no manifestada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Marquina, puesta en la escritura calificada en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Resultando que el recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial

ante este Centro, alegando en resumen, respecto del primer defecto, que tanto el Registrador como el Presidente de la Audiencia, se han dejado llevar del espejismo de ver el Código civil aplicado por el hábito de considerar los términos gananciales, etcétera, como de uso exclusivo en el régimen económico de la sociedad legal de gananciales, olvidando la exactitud y procedencia de ese lenguaje en el Fuero de Vizcaya, y entre las consideraciones que hace, aduce la de que desarrollando uno u otro sistema legal el *quantum* económico de cada interesado en la sucesión, es el mismo; y en cuanto al segundo defecto, hace y extiende las consideraciones que puso en escrito de informe:

Vistas las leyes I, VI, VII y IX, título XX del Fuero de Vizcaya y las Resoluciones de esta Dirección general de 13 de Diciembre de 1908, 30 de Marzo de 1910, 28 de Mayo de 1924 y 12 de Diciembre de 1927:

Considerando que en este recurso debe discutirse primeramente si la división de la casa en Ispaster, con sus nueve pertenecidos, hecha por valores iguales entre D. Antonio Galleta-beitia y los herederos de su mujer, doña Francisca Nachiondo, queda invalidada por la circunstancia de no aludir en la escritura a la comunicación foral y haberse consignado las siguientes afirmaciones: que "la fianca inventariada fué adquirida consistente matrimonio y tiene carácter ganancial"; que entre D. Antonio y doña Francisca no se había otorgado capítulo matrimonial, y por haber dejado hijos se distribuía el caudal relicto de 10.000 pesetas, adjudicando bienes por valor de 5.000 pesetas al viudo y la otra mitad, importante asimismo 5.000 pesetas, a los hijos comunes, con lo cual quedaba "liquidada la sociedad de gananciales":

Considerando que si bien es cierto que los bienes de marido y mujer, cuando dejasen hijos, como en el presente caso, *son comunes a medias*, según la frase de la ley 1.ª, título XX del Fuero de Vizcaya, *aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada, o la mujer muchos y el marido no nada*, es lo cierto que durante el matrimonio esta comunicación se halla en potencia, y si todos los bienes existentes han sido adquiridos en tal período, la liquidación conducirá a iguales resultados económicos, tratése de gananciales o de comunicación foral:

Considerando que este resultado se ha obtenido, según afirma el recurrente, en el caso discutido, y aunque siempre es de recomendar que los Notarios aludan directamente a la comunicación foral en la redacción de tales instrumentos, ha de advertirse de un lado, por lo que se refiere a la forma, que la protocolización de las operaciones particionales aprobadas judicialmente, se ha llevado a cabo por medio de acta, y de otra parte, por lo tocante al fondo, que como un especialista afirma, "durante el matrimonio el régimen de comunidad y el de gananciales dan lugar en lo

sustancial a iguales resultados económicos", de suerte que no hay ningún obstáculo en lo pasado ni en lo presente que se oponga a la inscripción solicitada:

Considerando que a igual conclusión se llega por el mero reconocimiento de que la partición, sobre todo si ha sido aprobada judicialmente, crea un estado de derecho y autoriza para pedir la inscripción en el Registro mientras no sea impugnada por los interesados:

Considerando, en lo tocante al segundo defecto, que los interesados no han manifestado al Registrador cómo querían inscribir los lotes formados con la casa de Ispaster y los nueve pertenecidos, ni es posible deducirlo con exactitud de los términos empleados, pues la apertura de folio aparte a una finca, depende, no sólo de sus características de orden físico, sino también de la voluntad de su dueño:

Considerando que la indicación hecha por el recurrente en su primer escrito, de que "cada pertenecido formando finca independiente se inscribirá a nombre del padre los suyos y en proindiviso entre los hermanos los correspondientes a ellos" y "la parte urbana en proindiviso entre el padre y los hijos", debe formularse en nueva escritura o en solicitud dirigida al Registrador y en términos explícitos para saber si los siete pertenecidos que forman un solo lote y los que integran otro han de figurar como nueve fincas o sólo como dos,

Esta Dirección general, revocando en parte el auto apelado, ha acordado declarar que el título presentado adolece del defecto subsanable de no expresar con claridad la forma en que desea sean inscritos los tres lotes aludidos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

#### CIRCULAR

La Real orden circular número 384 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de los corrientes, publicada en la GACETA del día siguiente, se halla inspirada en el deseo de evitar que fondos de carácter oficial u oficioso se inviertan en fines tan inadecuados a su naturaleza, como son la organización y pago de banquetes.

Y como quiera que los caudales administrativos por Colegios notariales y que procedan de los conceptos segundo, tercero y quinto, especificados en el artículo 487 del vigente Reglamento notarial, reconocen como exclusiva fuente las exacciones y tasas percibidas del público o de los

proprios Notarios, esta Dirección general ha acordado encarecer, a V. S. muy especialmente, la necesidad que a su claro juicio se habrá seguramente presentado, de observar con la ma-

yor puntualidad cuando en la referida Soberana disposición se preceptúa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.  
Señor Decano del Colegio Notarial de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE DICIEMBRE DE 1927

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPL EOS                         | NOMBRES                              | NUMERO DE LA CARTERA |
|----------------------------------|--------------------------------------|----------------------|
| Capitán Honorífico.....          | D. Manuel Montemayor San Martín..... | 5.670                |
| Capitán de Infantería.....       | Luis Fernández Gomila.....           | 6.274                |
| Capitán de Carabineros.....      | Cristino Molina Morales.....         | 6.603                |
| Alférez.....                     | Eloy Fabas Laragui.....              | 9.458                |
| Capitán retirado.....            | José Pérez Egido.....                | 9.515                |
| Capitán de Artillería.....       | Julio Martínez Borso.....            | 12.138               |
| Comandante de Infantería.....    | Manuel López Fernández.....          | 14.093               |
| Obrero de Artillería.....        | José Romero Alcaide.....             | 15.088               |
| Auxiliar de Artillería.....      | Miguel Clar Sastre.....              | 18.609               |
| Teniente Coronel.....            | Martín Pizá Puig.....                | 18.784               |
| Comandante de Ingenieros.....    | Luis Ferrer Vilaró.....              | 19.009               |
| Aparejador de Obras.....         | Juan Muñoz Martín.....               | 19.642               |
| Teniente (E. R.).....            | José Navarro Vallés.....             | 25.710               |
| Capitán de Artillería.....       | José Aguirre Urrestarazu.....        | 28.261               |
| Capitán de Artillería.....       | Emilio Alonso Jiménez.....           | 32.720               |
| Teniente.....                    | Miguel Llambras Lucena.....          | 36.020               |
| Teniente de Intendencia.....     | Roberto Irigoyen Díaz.....           | 38.214               |
| Teniente Auditor de tercera..... | José Palao Martialay.....            | 47.248               |
| Alférez (E. R.).....             | Félix Pineda Escarpa.....            | 48.046               |

Madrid, 30 de Enero de 1928.—El Director general, Losada.

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPL EOS                         | NOMBRES                        | NUMERO DE LA CARTERA |
|----------------------------------|--------------------------------|----------------------|
| Alférez de Carabineros.....      | D. Andrés Jorge Caballero..... | 48.033               |
| Auxiliar de Artillería.....      | Román Bordas Girbau.....       | 48.100               |
| Alférez de Caballería.....       | Alejandro Nieto Gómez.....     | 48.109               |
| Celador de Obras.....            | Eugenio Alonso Aguado.....     | 48.113               |
| Capitán retirado.....            | José Pérez Egido.....          | 48.115               |
| Capitán de Carabineros.....      | David Barrios Salvador.....    | 48.130               |
| Alférez de Infantería.....       | Ramón Sobremonte.....          | 48.132               |
| Capitán de Infantería.....       | Luis Fernández Gomila.....     | 48.134               |
| Alférez de Caballería.....       | José Pérez del Olmo.....       | 48.135               |
| Alférez de Infantería.....       | Carlos Jiménez Cordavilla..... | 48.137               |
| Alférez de Ingenieros.....       | Diego Lencina Martínez.....    | 48.140               |
| Alférez Médico.....              | Augusto Granados Gómez.....    | 48.141               |
| Alférez de Infantería.....       | José Nieto Suárez.....         | 48.146               |
| Teniente Auditor de tercera..... | José Palao Martialay.....      | 48.147               |
| Capitán de Inválidos.....        | Vicente Rivas López.....       | 48.167               |
| Alférez de Inválidos.....        | Vicente Castell Muñoz.....     | 48.168               |
| Alférez de Inválidos.....        | Jorge Rivas Torán.....         | 48.169               |
| Teniente Auditor de segunda..... | Bias Pérez González.....       | 48.170               |

Madrid, 30 de Enero de 1928.—El Director general, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| E M P L E O S  | N O M B R E S                  | N U M E R O<br>D E L A T A R J E T A |
|----------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Herrador ..... | D Gerardo Pérez Fernández..... | 4364                                 |

Madrid, 30 de Enero de 1928.—El Director general, Losada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Guillermo Carrasquilla Rodríguez, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Alverico Marín, Auxiliar de primera clase en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cristino Fayos y Ponce, Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julián Graeci Serio, Oficial de segunda clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Iglesias Sanjuán, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas con destino a la de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Alberto Vilar Vidal, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el

caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Haro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alejandro Antonio Martín Capdevila, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Teruel, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Marsá Pérez Alcalá del Olmo, Oficial de primera clase con destino en esa Dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Cecilia Marta Fernández Montero, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 53 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Almería.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Juan B. Gabriel y Peralt, Jefe de Negociado de tercera clase, electo Ingeniero Industrial de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por segunda vez treinta días, sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Fernando Martín Antolínez, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Luisa Martínez Mata, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*Convocatoria de oposiciones a una plaza de Médico Radiólogo Director del Pabellón de Fisioterapia del Cáncer del Hospital provincial de Alicante.*

De conformidad a lo dispuesto en el capítulo tercero del libro primero del Estatuto provincial, relacionado en el orden sanitario con el artículo 128 del mismo, a propuesta de la excelentísima Diputación provincial de Alicante, se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, una plaza de Médico Radiólogo Director del Pabellón de Fisioterapia del Cáncer, adscrita a los servicios del Hospital provincial, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes y demás méritos que deseen alegar los aspirantes acompañarán a la solicitud, que habrán de dirigir a esta Dirección general de Sanidad, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

El plazo de presentación de instancias terminará el 9 de Abril próximo, dando comienzo las oposiciones en la primera quincena del mes de Junio siguiente en el Hospital de la Princesa, en el día y hora que el Tribunal anunciará oportunamente.

Asimismo el Tribunal acordará el cuestionario que ha de servir para estas oposiciones, y la cuantía, forma y modo de realizar los ejercicios prácticos, cuyo conocimiento público se hará saber en la GACETA DE MADRID con veinte días de anticipación al comienzo de las oposiciones.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará compuesto por los señores siguientes:

Presidente, D. Celedonio Calatayud Costa, Catedrático de Electrológica y Radiología de la Facultad de Medicina de Madrid.

Vocal, D. Bartolomé Navarro Cánovas, Médico Radiólogo del Hospital de la Princesa.

Vocal-Secretario, D. José Miñana Hernández, Médico Radiólogo del Sanatorio de Lago.

Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal

del que, a su juicio, deba ser nombrado.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, Francisco Murillo.

*Convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos Bacteriólogos y Epidemiólogos de Institutos provinciales de Higiene.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado de este Centro por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales y Presidentes de las Juntas Administrativas de las Mancomunidades sanitarias municipales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

*Albacete.*—Una plaza de Jefe de la Sección de Análisis y Bacteriología, con la dotación anual de 4.000 pesetas.

*Almería.*—Una plaza de Jefe de la Sección de Epidemiología, con la dotación anual de 4.000 pesetas y dietas de salida.

*Ciudad Real.*—Una plaza de Médico Bacteriólogo que tendrá a su cargo la Sección de Epidemiología y la preparación de sueros, vacunas, análisis histológicos, biológicos y anatomopatológicos. Será el Subdirector y tendrá la dotación anual de 6.500 pesetas, más las dietas de 20 pesetas por día o fracción de él y los gastos de viaje, cuando preste servicios fuera de la capital. Este cargo será incompatible con el ejercicio de la profesión libre.

*Coruña.*—Una plaza de Médico Jefe de la Sección de Bacteriología, con la gratificación o sueldo anual de 4.000 pesetas.

*Huesca.*—Una plaza de Médico Bacteriólogo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

*Lugo.*—Una plaza de Médico Bacteriólogo Jefe de la Sección de Análisis, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

*Teruel.*—Una plaza de Médico Epidemiólogo, con el sueldo anual de 4.300 pesetas, quinquenios, dietas oficiales para gastos de manutención y estancias en las salidas, y el 50 por 100 del importe líquido de los servicios retribuidos.

*Toledo.*—Una plaza de Médico Epidemiólogo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

### REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, no estar procesado y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de enviar a esta Dirección, haciendo constar de modo concreto y por orden de preferencia la plaza o plazas a que aspiren, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 9 de Abril próximo. El Tribunal se reunirá el día 16 del citado mes



para que, previo examen de los expedientes de los opositores, acuerde su admisión o exclusión.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 19, jueves, del mismo, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, para los opositores que soliciten las plazas asignadas al primer Tribunal, y a las cinco de la tarde del mismo día para los de las asignadas al segundo.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados al efecto, se dará lectura pública por el Secretario de los nombres de los admitidos a la oposición y plazas que, respectivamente, soliciten, procediéndose acto seguido a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

Artículo 5.º Citados con veinticuatro horas de anticipación actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentaran en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado se levantará por el Tribunal el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deban ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones lo compondrán los señores siguientes:

*Para los Institutos de Higiene de Albacete, Almería y Ciudad Real*

Presidente, D. Emilio Luengo Arroyo, Ayudante de Sección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal, D. Joaquín Mestre Medina, Inspector provincial de Sanidad de Jaén.

Vocal-Secretario, D. Valentín Matilla Gómez, Médico Bacteriólogo del Hospital del Rey.

#### Suplentes.

Presidente, D. José Ibeas Cano, Ayudante del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal, D. Honorato Vidal Juárez, Inspector provincial de Sanidad de Segovia.

Vocal-Secretario, D. Antonio Valles Simón, Médico del Hospital del Rey.

*Para los Institutos de Higiene de Cervera, Huesca, Lugo, Teruel y Toledo.*

Presidente, D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, Ayudante del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal, D. Luis Ramón Fañanás Ayudante de la Brigada Sanitaria Central.

Vocal-Secretario, D. Eugenio Jimeno y Jimeno, Inspector provincial de Sanidad de Navarra.

#### Suplentes.

Presidente, D. Jorge Ramón Fañanás, Jefe de la Sección de rabia del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal, D. Pedro García Dorado, Inspector provincial de Sanidad de Avila.

Vocal-Secretario, D. José Román Manzanete, Ayudante del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A MEDICOS BACTERIOLOGOS Y EPIDEMIOLOGOS DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Constará de cuatro ejercicios:

Primero. *Ejercicio de Microscopia.*—En el tiempo que el Tribunal determine en cada caso, el opositor resolverá, ayudándose del microscopio y previas las operaciones preliminares precisas (preparación, tinción, microtomía, etc.), el problema o problemas propuestos por el Tribunal. Por ejemplo: Examen microscópico y tinción de un germen, Investigación de bacilos, ácido resistentes, tinción de esporos, cápsulas, flajelos, etc.; tinción y estudio parasitológico de frotis de sangre, jugo esplénico, etc.; estudio microscópico de un tejido normal o patológico (diagnósticos histológicos de rabia, etcétera).

Segundo. *Ejercicio de Epidemiología y Profilaxis.*—Se dividirá en dos partes: La primera consistirá en la contestación por escrito, durante el tiempo máximo de tres horas, a uno o varios problemas, prácticos de Epidemiología, sacados a la suerte entre varios propuestos por el Tribunal y común a todos los opositores. Los escritos, cerrados bajo sobre firmados, serán entregados al Tribunal para ser leídos en sesión pública por el mismo opositor.

La segunda parte del mismo ejercicio consistirá en la descripción en líneas generales, y en especial de los fundamentos científicos, de aparatos de desinfección, desinsectación o de depuración bacteriológica de aguas, con cuantas indicaciones requiera su aplicación a la práctica sanitaria.

Tercero. *Ejercicio clínico.*—Consistirá en el examen de un enfermo infeccioso con exposición de su historia y diagnóstico clínico, indicando los productos que para completar éste sería conveniente recoger e investigaciones que con cada uno se harían, discutiendo su utilidad en cada caso. El Tribunal determinará qué investigaciones hará el opositor entre las propuestas por éste.

Cuarto. *Ejercicio de Bacteriología y profilaxis específica.*—Se dividirá en dos partes: La primera consistirá en la resolución de uno o más problemas de Bacteriología, indicando el opositor inmediatamente, en el tiempo máximo de quince minutos, el procedimiento a seguir, su fundamento y utilidad. Terminada esta exposición, se pasará al Laboratorio para resolver prácticamente el problema planteado, en el tiempo que el Tribunal juzgue oportuno, reservando a éste el derecho de objetar, pedir aclaraciones o hacer advertencias a los señores opositores.

La segunda parte de este ejercicio, practicado en las mismas condiciones que la primera del mismo ejercicio, versará sobre un problema de profilaxis específica, por ejemplo: Preparación y dosificación de una vacuna bacteriana, de una vacuna antivariolosa, preparación y aplicación de una vacuna antirrábica, preparación de toxinas o anatoxinas con fines diagnósticos o profilácticos, etcétera.

Si el Tribunal lo juzga oportuno, podrá efectuar ejercicios complementarios.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, Francisco Murillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

*Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.*

Terminado el nuevo plazo reglamentario de dos meses, abierto para solicitar las expresadas oposiciones por Real orden de 20 de Diciembre último (GACETA del 27), esta Dirección general, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones, nombrado por Real orden de 24 de Febrero de 1927 (GACETA del 7 de Marzo), fué modificado en cuanto al cargo de Presidente, por la de 18 de Octubre siguiente (GACETA del 28).

2.º Que en la Real orden de 7 de Marzo de 1927 (GACETA del 10), fué publicada la relación de los opositores admitidos y excluidos que habían solicitado dentro del primer plazo.

3.º Que dentro de éste nuevo y segundo plazo legal, han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, y se consideran, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Alvaro Olea y Pimentel, D. Victoriano Nuño Beato y Asin, admitido ya en el primer plazo; D. José Serrano y Suárez, D. Rafael de Pina y Millán y D. José Viani y Caballero.

4.º Que el aspirante D. Fausto Vicente Gella, para ser admitido, habrá de reintegrar debidamente el certificado del Registro Central de penados y rebeldes, que ha presentado con su instancia, dentro de los diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID.

5.º Que se declaran excluidos, por los motivos que se señalan, los siguientes aspirantes:

D. Cristino Jiménez Escribano, por no justificar estar en posesión del tí-

tulo de Doctor en la Facultad o haber aprobado los ejercicios del mismo grado; D. José Fernández Santa Eulalia, por no justificar tener la edad reglamentaria, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y reunir algunas de las condiciones legales exigidas para opositar en el turno de Auxiliares, y D. José Guallart y López de Goicochea, por haber solicitado fuera de plazo, que expiró el 27 de Febrero próximo pasado.

6.º Que todos los aspirantes admitidos en los dos plazos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos que estableció la Real orden de 24 de Febrero de 1925 (GACETA del 30).

7.º Que el término, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes de este segundo plazo, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

*Tribunal de oposiciones en turno libre a Cátedras de Agricultura y Terminología de los Institutos de Huesca, Figueras, Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna.*

Transcurridos los plazos reglamentarios, y habiéndose justificado las condiciones legales de los aspirantes que fueron excluidos, a excepción del opositor D. Nicasio Guisasaola, se hace público lo siguiente:

1.º Que han sido admitidos a dichas oposiciones los aspirantes excluidos, menos D. Nicasio Guisasaola, cuya exclusión se confirma.

2.º Que han sido admitidos los aspirantes que solicitaron la Cátedra de Huesca, en la convocatoria de 1923, y que tienen su documentación completa, y son los siguientes: D. José Lorenzo Fernández, D. Martín Pérez Cuadra, D. Antonio García Fresca Tolosana, D. Angel Alconada González, don José Fernández Lomana y D. Pascual Berdejo Lagraba.

3.º Que con esta fecha se remite al Presidente del Tribunal el expediente de estas oposiciones; y

4.º Que el Tribunal queda definitivamente formado como dispuso la Real orden de convocatoria de 31 de Mayo último.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Visto el expediente acerca del cambio de los solares propuestos por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid) en lugar del que entregó al Estado para la construcción de dos edificios con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en dicha localidad:

Resultando que en 10 de Febrero de 1925 fué entregado por el Muni-

pio al Maestro de la Escuela nacional de niños, número 1, designado al efecto, el solar sobre el que se proyectó emplazar cada uno de tales edificios:

Resultando que, al parecer, los nuevos solares tienen cómodos accesos y gozan de un nivel y situación ideales para el fin a que se los pretende utilizar; que uno de ellos se halla enclavado en la cerca destinada a secadero municipal, situada en el extremo Oeste de la población; que la situación del otro es en el lado Este del pueblo, en el paraje denominado Pozo de Calderón; y que por si representara dificultad para aceptar este último solar, al existir a su lado un cauce descubierto por el que discurren los desagües de la localidad, el Ayuntamiento se compromete a hacer una alcantarilla para dichos desagües en sustitución del mencionado cauce, evitando, de este modo, el inconveniente apuntado:

Resultando que el Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el pretendido cambio de solares:

Resultando que el contratista de las obras, D. Angel Palacio Bernad, ha manifestado su conformidad a que el primitivo solar sea cambiado por los nuevamente ofrecidos, de mejor situación en la localidad, y se ha comprometido a liquidar las obras, conforme a la adjudicación definitiva de las mismas:

Considerando que puede accederse a lo solicitado puesto que, con los nuevos solares, se mejora el emplazamiento de los edificios de referencia y en atención a que el coste de las obras no ha de experimentar variación alguna:

Considerando que como consecuencia de la aceptación de los susodichos solares, procede la devolución del primitivo, que en su día entregó al Estado el Municipio:

Considerando que éste debe construir por su cuenta la alcantarilla ofrecida para los desagües de la localidad y cubrir el cauce colindante con el segundo de los sufragados solares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aceptar los dos nuevos solares ofrecidos por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid), para emplazamiento de las referidas escuelas, así como también:

Primero. Que se devuelva a dicho Municipio el primitivo solar, sobre el que se proyectó llevar a cabo las edificaciones.

Segundo. Que tanto la recepción de los nuevos solares, como la devolución del primitivo, se efectúe por el Maestro de la Escuela nacional de niños número 1, de la expresada localidad, el cual remitirá a este Ministerio las correspondientes actas para unir las al expediente, las que serán extendidas con las formalidades señaladas en la regla séptima de las Instrucciones para construcción de edificios escolares de 26 de Enero de 1923; y

Tercero. Que sea de cuenta de la mencionada Corporación municipal la construcción de la alcantarilla de re-

ferencia y el cubrir el cauce colindante con el solar situado en el paraje denominado Pozo de Calderón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a don Miguel Arnaudás Larrodé, Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña Catalina de Mena Antón, Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la propuesta formulada por el Jefe de la Sección Administrativa de primera Enseñanza de La Coruña, de conformidad con lo establecido en la Real orden número 1.188 de 21 de Septiembre último (GACETA del 24), en favor de varios Maestros de certificado de aptitud, así como los expedientes de los interesados en que acreditan debidamente su aptitud física y pedagógica; y

Vistas igualmente las observaciones hechas por otras Secciones Administrativas a la orden de 21 de Diciembre próximo pasado (GACETA de 3 de Enero), por la que se adjudicaron algunos Maestros de Escuelas que con anterioridad estaban ya provistos en propiedad.

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta de la Sección Administrativa de primera Enseñanza

za de La Coruña, concediendo a los Maestros que en ella figuran y que a continuación se expresan, el reintegro en el Magisterio nacional, en las condiciones establecidas en la mencionada Real orden, y subsanar los errores cometidos con los siguientes nombramientos acordados por la orden de 21 de Diciembre último, adjudicando a uno y otros, con carácter definitivo, las Escuelas que se mencionan, desiertas de provisión por los turnos que establece el Estatuto, de las que deberán posesionarse en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

D. Francisco Fernández Roca, Maestro que fué de la Escuela de Cervás en Arés (Coruña), se le adjudica definitivamente la de Monfero, de la misma provincia.

D. Rosendo Marcote Pérez, de Lamyay, en Teo (Coruña), la de Cullergondo-Meangos en Abegondo, de la misma provincia.

D. Manuel Castro Viqueira, de Papeña en Frades (Coruña), la de Gonte y Campelo en Negreira, de la misma provincia.

D. Manuel Varela Loureiro, de Artes en Carballo (Coruña), la de Orto en Abegondo, de igual provincia.

D. Santiago Pascual Martín, se anula su nombramiento para la Escuela de Riva de Santiuste (Guadalajara), y se le adjudica la de Coxollor, de la misma provincia.

D. Silverio Martínez Pérez, se anula su nombramiento para Valtueña (Soria) y se le nombra para Ontalvilla de Ahazán, de la propia provincia.

D. Joaquín Moreno Espinosa, se anula su nombramiento para la Escuela de Arroyofrío-Jabaloyas (Teruel), y se le adjudica Borchieyada-Sañhedra (Soria).

D. Juan Sánchez Nuño, se anula su nombramiento para Gra-Somiedo (Cáceres), y se le adjudica la de San Félix de Luarca, de la misma provincia.

D. Federico Blanco Alonso, se anula su nombramiento para Omedal-Moropiloña (Oviedo), y se le adjudica la de Fastias en Tineo, de la misma provincia.

Doña Carolina Barrio González, se anula su nombramiento para la Escuela de Conso (Orense), y se le adjudica la de Burbia-Valle de Finolledo (León).

Doña Concepción Blanco Alonso, se anula su nombramiento para la Escuela de Cepedelo-Viana (Orense), y se le adjudica la de Blancos, de la misma provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somentes

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de primera Enseñanza.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en La Bañeza, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, por doña Juana Rubio Alba, de-

nombrada Colegio Católico del Salvador.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somentes.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Eljo, Ayuntamiento de Santiago, provincia de La Coruña, por D. Domingo Cepeda Ráces.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somentes.

Incoado ante este Ministerio expediente para la venta, en pública subasta de determinados bienes pertenecientes a la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en Alzo y Alegría, Ayuntamiento del mismo nombre, provincia de Guipúzcoa, por doña Eusebia Ignacia Francón, denominada "Escuela de niñas de Alzo y Alegría".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somentes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Villanueva y D. Manuel Pardavila, en solicitud de autorización para construir un astillero y varadero en la zona maritimoterrestre del puerto de Marín:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna, contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Marín, la Comandancia de Marina, la Comisión administrativa de Obras del puerto y ría de Pontevedra, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado, por medio de la Comisión administrativa citada, un canon, cuya cuantía puede fijarse en veinticinco (25) céntimos de peseta y una (1) peseta, respectivamente, por tonelada de buque reparado y de nueva construcción, según proponen la Jefatura de Obras públicas y la dicha Comisión administrativa.

S. M., el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a D. José Villanueva y D. Manuel Pardavila para construir un astillero y varadero de embarcaciones, ocupando terreno de la zona maritimoterrestre del puerto de Marín en la ría de Pontevedra.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Pontevedra, el 15 de Septiembre de 1926, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Félix Cabello, aumentando el ancho de la explanada en cinco metros para que por el Este queden, como por el Oeste, seis (6) metros libres para zona de servidumbre y vigilancia litoral.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de

la provincia y con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Pontevedra, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Pontevedra, se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario elevará al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras la fianza que ha consignado en la Caja general de Depósitos, Pagaduría de Pontevedra, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 19 de Enero último, fianza que estará afecta a la ejecución de aquéllas y a lo prescrito en el apartado séptimo del artículo 55 de dicha ley, y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de las Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Pontevedra.

8.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.º Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Comisión administrativa del puerto de Pontevedra una (1) peseta por tonelada de barco nuevo y veinticinco (0,25) céntimos por igual unidad de embarcación reparada o carenada, liquidándose por lanzamiento de buque y deduciéndose el importe del arqueo certificado por la Comandancia de Marina, abono que realizará con arreglo a estos tipos mientras no existan otras tarifas aprobadas, teniendo que pagar con arreglo a las que se sancionen desde el momento que entren en vigor.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título de precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la ley de Puertos de fecha 19 de Enero de 1928.

12. Si por razón de las obras del ferrocarril de Pontevedra a Marín la Comisión administrativa tuviese necesidad de ocupar el terreno que se concede, el concesionario no tendrá

derecho a indemnización alguna, pudiendo, en cambio, disponer libremente de los materiales que haya empleado en su construcción, aunque deberá retirarlo en el plazo que le señale la Dirección facultativa de aquéllas, que sería como máximo el de tres (3) meses.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. La Autoridad militar competente podrá disponer la ocupación de las obras, o su destrucción, en caso de que la defensa nacional lo reclamase, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicadigo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Comisión administrativa de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y a los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—  
El Director general, Galabert.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Salvador Vilaplana Macazaga en solicitud de que se le autorice para construir un edificio-fonda en la playa de Levante del puerto de Valencia:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70, en relación con el 83 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, fué presentada una reclamación contra lo solicitado por varios concesionarios de aprovechamientos en la misma playa:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, habiéndose opuesto la Junta provincial de Sanidad por entender que perjudica los planes del Ayuntamiento de Valencia de embellecer la playa con parques y jardines:

Resultando que el solicitante contestó oportunamente la reclamación, manifestando que los firmantes de ella no tienen derecho sobre los terrenos que hoy ocupan, por ser autorizaciones de carácter temporal:

Resultando de lo informado por la Jefatura de Obras públicas y por el Gobierno civil que no tienen fundamento legal la oposición de los recurrentes y que la construcción de que se trata y otras que puedan concederse en lo sucesivo en la misma playa se ajustan a un plan de urbanización que en nada perjudica a proyecto alguno formulado por el Ayuntamiento de la capital:

Considerando, por lo tanto, que con las obras de que se trata no se ocasionan perjuicios a los intereses particulares ni hay lesión alguna para los generales:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Salvador Vilaplana para construir un edificio destinado a fonda en la playa de Levante del puerto de Valencia, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán esencialmente con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, en cuanto no se oponga a estas condiciones y a las modificaciones que la Jefatura de Obras públicas de la provincia estime conveniente introducir.

2.ª Dicho edificio se ubicará en una parcela de forma rectangular de veinte metros (20) la dimensión Norte Sur, y de veinticinco (25) metros la Este Oeste, trazando los lados de esta última orientación sensiblemente paralelos a la acequia del Rihuet y al Norte de la misma, distando ciento diez y nueve (119) metros de ésta, al lado más próximo a ella, y quedando a Poniente de la alineación que se establezca, trazando, por el estribo de agua arriba del pontón existente sobre la acequia, una paralela a la línea de fachada de los careneros lindantes con la misma.

3.ª La referida construcción se dedicará exclusivamente a fonda, poniéndole un letrero claramente visible que así lo indique; tendrá fachadas a Levante, Norte y Poniente, cerrándose con verja estas tres alineaciones, y con medianería la correspondiente al Sur.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el cinco (5) por ciento (100) del presupuesto, a responder de la ejecución de aquéllas, y sujeta a lo pre-



ceptuado en el apartado séptimo del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero último, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta del reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y sometida a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Queda asimismo obligado a demoler el edificio por su cuenta, sin derecho a indemnización ni reintegro alguno, cuando sea requerido para ello por la autoridad militar competente.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. par su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—  
El Director general, Gelaver.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Marcelino Alvarez Morán, vecino de Salinas, Municipio de Castrillón (Oviedo), en solicitud de autorización para construir un edificio destinado a Comercio mixto, en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presenta-

da ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Avilés, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Avilés, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cincuenta céntimos (0,50) de peseta por metro cuadrado y año, según proponen la Junta de Obras y Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se autorice a D. Marcelino Alvarez Morán para ocupar una superficie de doscientos cuarenta (240) metros cuadrados en la zona cuarta de las de servicio de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés, con destino a la construcción de un edificio de ocho (8) metros de frente por treinta (30) de fondo, para comercio mixto, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 15 de Enero de 1927 por el Arquitecto D. Julio Galán, pudiendo hacerse las variaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean autorizadas por la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Queda el concesionario obligado a construir en toda la fachada del edificio una acera en la misma forma y dimensiones que las otras concesiones análogas y próximas.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta triplicada que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta triplicada, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada en la Te-

sorería de Oviedo y que se considera como provisional, será elevada al cinco (5) por ciento (100) en el plazo máximo de un (1) mes, y la total será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, un canon de cincuenta (0,50) céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie que ocupe.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 47 de la vigente ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que pueda afectarle del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

14. Esta concesión quedará en un todo sometida a cuantos preceptos de la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, de fecha 19 de Enero último, puedan afectarle, y especialmente al párrafo 7.º del artículo 55 de la expresada Ley.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia y le sean aplicables.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.